



No 0893

14 NOV. 2007

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 36 del Decreto Nacional 564 de 2006 y 36, literal k del Decreto Distrital 550 de 2006, y

CONSIDERANDO

I.- Que mediante la radicación número 03-05-2241 del 13 de diciembre de 2005, la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.521.692, solicitó ante el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C., Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total para el predio de la Carrera 102 No. 77 B – 75.

II.- Que el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C., de acuerdo con lo solicitado expidió la Licencia de Construcción No. LC 06-5-1089 del 22 de agosto de 2006.

III.- Que las señoras **MARÍA FANNY BERMÚDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.686.010 y 32.434.811 respectivamente, el 8 de agosto de 2007, interpusieron ante la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, D.C. recuro de reposición y en subsidio apelación contra la Licencia de Construcción No. LC 06-5-1089 del 22 de agosto de 2006.

IV.- Que el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C., mediante el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, informó a las libelistas lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud radicada en esta oficina nos permitimos reiterarle lo expuesto en oficio DG-GJ-0603-07 del 17 de agosto del presente, en los siguientes términos:

Dentro del expediente No 05-5-2241 que culminó con la expedición de la licencia de construcción No LC 06-5-1089 respecto del inmueble ubicado en la KR 102 77 B 75, se procedió a comunicar mediante correo certificado la solicitud de licencia conforme a la información suministrada por el solicitante a las siguientes direcciones KR 102 77 B 71 / KR 102 A77 B 76 / KR 102 77 B 81 actuación sobre la cual no se



No 0893

14 NOV. 2007

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

presentaron objeciones por tercero alguno y no se ejercitaron los recursos en la vía gubernativa, conforme a la documentación que hace parte del expediente.

Es preciso aclarar que la intervención a la que ustedes hacen referencia se suscribió (Sic) exclusivamente a la actuación administrativa adelantada bajo la radicación No 05-5-2242 la cual culminó con la expedición de la licencia de construcción No LC 06-5-0856 referente al inmueble ubicado en la KR 102 77 B 71 de la ciudad tal y como consta en el respectivo expediente y en las resoluciones expedidas por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, por lo cual el estudio del recurso de apelación se circunscribió a dicho predio y las razones que fundamentaron la decisión no pueden hacerse extensivas al inmueble objeto de la licencia de construcción LC 06-5-1089 del 22 de agosto de 2006, con mayor razón cuando de la lectura de dicha resolución no se infiere la conclusión a la que ustedes llegan en su escrito.

La acumulación mencionada no era procedente, teniendo en cuenta que se trataba de dos actuaciones administrativas diferentes, para dos inmuebles plenamente identificados y distintos y en una de ellas no hubo intervención.

Respecto a la construcción ejecutada, según su dicho, con posterioridad a la revocatoria de la licencia de construcción LC 06-5-0856, es esta una situación de carácter policivo, que debe ser puesto en conocimiento de la Alcaldía Local correspondiente, teniendo en cuenta que el Curador Urbano no ejerce funciones policivas.

Por último, les informamos que los escritos mediante los cuales se ejercitan los mecanismos de impugnación respecto de las decisiones que toma un Curador Urbano en sede Gubernativa, deben sujetarse a los requisitos establecidos para los mismos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre el particular es preciso indicarle que la simple mención que se haga en un escrito respecto al (Sic) un recurso, sin satisfacer los elementos mínimos, no es razón suficiente para considerar que el escrito tenga tal carácter, situación que se presenta respecto del escrito presentado, de lo cual se desprende que no puede darse trámite de recurso a dicho documento no siendo posible que la autoridad entre a subsanar las falencias de las peticiones presentadas ante ellas". (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

V.- Que mediante la radicación No. 1-2007-39468 del 13 de septiembre de 2007, las señoras **MARÍA FANNY BERMÚDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA**, manifestaron ante la Secretaría Distrital de Planeación que procedían:

"(...) a formular RECURSO DE QUEJA contra el acto administrativo DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007 expedido por el Curador Urbano Cinco de Bogotá recibido el día 06 de septiembre del 2007, donde se niega el trámite al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción, obra nueva demolición total número LC 06-5-1089 del 22 de agosto de 2006, correspondiente



No 0893

14 NOV. 2007

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

al predio de la carrera 102 No. 77B-75 del barrio Molino de Viento de la Localidad Décima de Engativá de la ciudad de Bogotá, expedida a nombre de la señora María del Carmen Salamanca".

VI.- Que a través del escrito radicado con el No. 1-2007-39795 del 14 de septiembre de 2007, las recurrentes procedieron a ampliar el recurso de queja, en el sentido de precisar que el mismo había sido interpuesto en tiempo.

VII.- Que mediante el oficio 2-2007-29027 del 17 de septiembre de 2007, este Despacho solicitó al Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C., remitir el expediente con el fin de tomar la decisión que fuera del caso.

VIII.- Que el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C., a través del radicado número 1-2007-46307 del 22 de octubre de 2007, envió el expediente a esta Secretaría.

IX.- Que mediante la radicación No. 1-2007-49960 del 14 de noviembre, las señoras **MARÍA FANNY BERMUDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA**, radicaron con destino al trámite de la queja, un escrito "**DE SOLICITUD DE COTEJO DE DOCUMENTOS ANTE NUEVOS HECHOS**"

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho decidir el recurso de queja interpuesto por las señoras **MARÍA FANNY BERMUDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA**, contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007 expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C., a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD.

Al respecto el inciso 3º del numeral 3 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece que "*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión*"

En el presente caso, según advierten las recurrentes en la radicación No. 1-2007-39795 del 14 de septiembre de 2007, el oficio objeto de la queja, "*(...) fue colocado en el correo el 05 de septiembre de 2007 y recibido el día 06 de los mismos*". (En el último folio del expediente obra una constancia de envío de fecha 05-09-2007). Por tanto, al haberse interpuesto el recurso de queja el día 13 de septiembre, el mismo se entiende presentado oportunamente.



No 0893

14 NOV. 2007

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

PROCEDENCIA.

En el presente caso, mediante el oficio objeto del recurso de queja, el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C. decidió no darle el trámite de recurso al escrito de los recursos presentado por las señoras **MARÍA FANNY BERMUDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA**, por no cumplirse con los requisitos establecidos para su procedencia en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

A juicio del Despacho, la negativa antes referida, en la práctica implica el rechazo del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por cuanto al negarse el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C. a darle trámite al recurso de apelación, **por considerar que el escrito no cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del C.C.A.**, en el fondo está dando aplicación al artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que dice:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de queja es procedente en los términos del numeral 3 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación”. (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho entra a analizar si el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C., obró o no en legal y debida forma, al negarse a darle trámite al recurso de apelación, para determinar si se concede o no el recurso de queja objeto de estudio.

De acuerdo con lo señalado anteriormente la negativa del Curador Urbano obedeció a que, en su criterio el escrito mediante el cual las señoras **MARÍA FANNY BERMÚDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA** interponían los recursos de reposición y subsidiario apelación contra la Licencia de Construcción No. LC 06-5-1089 del 22 de agosto de 2006, no se ajustaba a los requisitos establecidos para los mismos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, ya *“que la simple mención que se haga en un escrito respecto al (Sic) un recurso, sin satisfacer los elementos mínimos, no es razón suficiente para considerar que el escrito tenga tal carácter (...).”* En este sentido, el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C. anota que la licencia recurrida, se expidió para el predio ubicado en la KR 102 77 B 75 y los planteamientos de los recursos se refieren al inmueble ubicado en la KR 102 77 B 71 y, que las razones que fundamentaron la decisión, respecto del segundo inmueble, no pueden



No 0893

14 NOV. 2007

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

hacerse extensivas al primero.

Para determinar la exactitud o no de lo expresado por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C., conviene transcribir lo manifestado por las recurrentes en el escrito mediante el cual interponen los recursos de reposición y subsidiario de apelación. Allí se expresa:

(...)

*Como propietarias de los inmuebles ubicados en la carrera 102 A No. 77 B - 76 y carrera 102 A No. 77 B - 72, manifestamos una vez más que nos oponemos a la construcción del inmueble ubicado en la carrera 102 No. 77B - 75 del barrio Molinos de viento (Sic) de esta ciudad, propiedad de la señora María del Carmen Salamanca quien lo adquirió para establecer un colegio, **debido a que no cumple con los requisitos exigidos para esa clase de uso institucional**, de conformidad con las Resoluciones números 0269 del 9 de abril de 2007 y 0389 del 22 de mayo de 2007, expedidas por la Secretaría de Planeación Distrital, en las que resolvieron los Recursos de Reposición y Subsidiario de apelación radicados bajo los números 2102 el 25 de julio de 2006 y el 2325 el 14 de agosto de 2006, interpuestos contra la licencia de construcción LC 06-5-0856 de la casa ubicada en la carrera 102 No. 77B - 71.*

Dentro del mismo recurso se citó el predio de la carrera 102 No. 77B - 75 de propiedad de la misma señora, para el que esa Curaduría concedió licencia de construcción número LC-06-5-1089, expedida el 22 de agosto de 2006. Actualmente allí se está haciendo una construcción, iniciada en el mes de julio de 2007, para el uso institucional, revocado por la Resolución 0269 del 9 de abril de 2007, de la que la mencionada señora ya fue notificada, y que en el punto 6 de la misma advierte,

(...)

Revisados los planos urbanísticos que soportan la solicitud de licencia, se encuentra que propone el establecimiento de salones en los pisos 2 y 3 de la edificación, lo que contraría las disposiciones señaladas, pese a lo cual el curador en el anexo 1 de la licencia citada, manifiesta que el proyecto se ajusta a lo establecido en el Acuerdo 138 de 2004.

(...)

Así las cosas, la solicitud, de acuerdo a los planos que la soportan, corresponde aun (sic) uso clase 2, siendo necesario que se dé aplicación a la norma NTC 4595 de 1999. Adicionalmente, se encuentra que el anexo 1 de la Licencia de construcción el curador incurre en una imprecisión al indicar que se trata de un uso clase 1

Conclusión

El proyecto urbanístico presentado no cumple con las normas contenidas en el Acuerdo 138 de 2004 del Concejo de Bogotá ni con la norma técnica NTC 4595 de



No 0893

14 NOV. 2007

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

1999.

De acuerdo con lo antes concluido, se tiene que en relación con el aspecto aquí debatido, técnicamente "el proyecto presentado, no se ajusta a las normas urbanísticas aplicables al predio objeto de licencia".

Se evidencia entonces que se está poniendo en riesgo la seguridad de los niños, a pesar de que la Secretaría Distrital de Planeación advierte que esas viviendas no son adecuadas para esa clase de uso, entendiéndose que no solamente las dos casas citadas, sino que ninguna ubicada dentro de esa manzana construida, cumplen con el Acuerdo 138 de 2004 ni con los requisitos mínimos para el establecimiento de una institución educativa como la que se pretende construir en el predio citado.

PETICIONES

Que se expida el correspondiente acto administrativo mediante el cual ordene revocar la Licencia de construcción LC 06-5-1089, ejecutoriada el 1 de septiembre de 2006, atendiendo lo expuesto en las Resoluciones 0269 del 9 de abril de 2007, y 0389 del 22 de mayo de 2007, debidamente notificadas y que reposan en esa curaduría, por cuanto consideramos que estos conceptos son aplicables para todos los predios de esta manzana, por tener las mismas características arquitectónicas y jurídicas, además de haber iniciado la obra, a pesar de estar la propietaria y el curador debidamente notificados de las resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación, en las que se revoca la licencia concedida por la Curaduría Urbana No. 5.

Por qué, si a la señora María del Carmen Salamanca le concedieron licencia número LC 06-5-1089, ejecutoriada el 1 de septiembre de 2006, para construir en el predio ubicado en la carrera 102 No. 778 - 75, procedió a construir después de haberse notificado de las Resoluciones 0269 del 9 de abril de 2007, y 0389 del 22 de mayo de 2007, expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación, a sabiendas de que con esta construcción está poniendo en riesgo a los niños que van a permanecer allí.

igualmente en los recursos de reposición y subsidiario de apelación radicados bajo los números 2102 el 25 de julio de 2006 y el 2325 el 14 de agosto de 2006, en esa Curaduría Urbana, contra la licencia de construcción 06-5-0856 del 11 de julio de 2007, donde además se citan los dos predios, donde se evidencia que los dos inmuebles se encuentran alinderados entre sí y que por lo tanto tienen las mismas características técnicas que les impide obtener licencia de construcción institucional Local clase I, dándole tratamientos en condiciones de desigualdad, cuando en verdad son iguales, recursos suscritos por Cecilia Tabares García y Claudia Rodríguez y María Fanny Bermúdez de Ascencio y Arturo Ascencio Tamayo

LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

La señora MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA, propietaria del colegio Mayor



No 0893

14 NOV. 2007

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

de Gales, el día 13 de diciembre de 2005, ante la Curaduría Urbana No. 5, radicó dos solicitudes de licencia de construcción a las que les correspondieron los números LC 06-5-0856 (fecha de expedición 11/07/2006), de la cual fuimos informados y LC 06-5-1089 (22 de agosto de 2006), (no se informó a los vecinos colindantes) para los inmuebles de las direcciones Carrera 102 No. 77B - 71 y Carrera 102 No. 77B -75.

En cuanto a la primera licencia, se siguió el debido proceso habiéndose culminado con la Resolución de Planeación No. 0389 del 22 de mayo de 2007, mediante la cual se ordenó:

"ARTICULO PRIMERO.- No acceder a las pretericiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA, contra la resolución 0269 del 9 de abril de 2007, expedida la Subsecretaría Jurídica de /a Secretaría Distrital de Planeación" acto administrativo (resolución 0269 del 9 de abril de 2007) donde en el Resuelve "ARTICULO 1..Revocar la Licencia de Construcción NO: LC-06-50856 del 11 de julio de 2006, expedida por el curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en los considerandos que anteceden",

Al recurrir contra la Licencia LC-06-5-0856 del inmueble de la Carrera 102 No. 77B-71, incluimos el inmueble de la Carrera 102 No. 77B-75. por cuanto se pueden acumular como lo hizo en varias ocasiones el Curador Urbano No. 5 (planos y documentos técnicos), dadas las circunstancias legales de tratarse de las mismas personas o partes, los mismos hechos y las mismas características de los inmuebles y destinación.

Cabe mencionar que el aviso "ESTA VALLA HACE DE COMUNICACIÓN A VECINOS", cuya foto fue eentregada (Sic) a esa Curaduría el 1 de agosto de 2007, radicación 3230, fue instalada el 31 de julio de 2007, fecha en la cual la Alcaldía Local de Engativá practicó una visita, de conformidad con lo solicitado por nosotras.

Conocimos la licencia de construcción de la Carrera 102 No 77 B - 75, debido a que no fuimos informados por esa Curaduría, la Alcaldía Local el primero de agosto de 2007, fecha en la que nos acercamos a esa institución a averiguar los resultados de la visita, nos entregó copia del citado documento.

PRETENCIONES (Sic)

Por ser la Secretaría Distrital de Planeación una institución netamente técnica y emitir conceptos relacionados con la construcción, todo lo plasmado en las Resoluciones 0269 del 6 de Abril de 2007 y 0389 del 22 de mayo de 2007, no solamente aplica para la Licencia de construcción LC-06-5-0856 del 11 de julio de 2007. sino para todos los predios de las mismas características arquitectónicas y jurídicas construidas en esa manzana.



No 0893

14 NOV. 2007

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

Por lo tanto y por haber iniciado obra la señora MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA propietaria del Colegio Mayor de Gales el 31 de julio de 2007, en el predio ubicado en la Carrera 102 No. 77 B - 75, a pesar de haber sido notificada por la Secretaría de Planeación de la Revocatoria de la Licencia de Construcción del predio ubicado en la Carrera 102 No. 77 B - 71 (LC - 06-5-0856 institucional clase (Sic) I Local), solicitamos revocar la licencia del predio ubicado en la Carrera 102 No. 77B - 75 (LC-06-5-1089 del 22 de agosto de 2006 Institucional local clase I), por iniciar la construcción a pesar de conocer el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, notificado a la señora María del Carmen Salamanca el 22 de mayo, de conformidad con diligencia de notificación adjunta, a sabiendas del riesgo inminente en que pone a los infantes al no cumplir las normas contenidas en el Acuerdo 138 de 2004 del Concejo de Bogotá, conforme al cual, en el tema de infraestructura de jardines infantiles es necesario dar aplicación a las normas establecidas por el INCONTEC en NSR -98, NTC 4595 de 1999 y NTC 959, así como a lo contemplado en la Ley 400 de 1997 y los Decretos 33 de 1998 y 34 de 1999, normas citadas en las Resoluciones 0269 del 9 de abril de 2007, y 0389 del 22 de mayo de 2007, y que señalan además de aspectos de sismorresistencia y otros ítems.

(...)

Analizado el contenido del escrito mediante el cual se interponen los recursos, el Despacho encuentra que si bien es cierto se alude a los argumentos y planteamientos relativos a la actuación que se adelantó con relación a la licencia de construcción LC 06-5-0856, expedida para el predio de **carrera 102 No. 77B -71** y, que por lo mismo, no necesariamente son aplicables para el caso de la Licencia de Construcción No. LC 06-5-1089 del 22 de agosto de 2006, ahora recurrida, no puede pasarse por alto que en el citado escrito las recurrentes, manifiestan de manera clara y concreta que se oponen a la expedición de la licencia otorgada para el predio de **carrera 102 No. 77B - 75** y, por lo mismo solicitan su revocatoria, "(...) debido a que no cumple con los requisitos exigidos para esa clase de uso institucional". En este sentido afirman que la construcción autorizada mediante la licencia recurrida, pone en riesgo inminente:

"(...)

...a los infantes al no cumplir las normas contenidas en el Acuerdo 138 de 2004 del Concejo de Bogotá, conforme al cual, en el tema de infraestructura de jardines infantiles es necesario dar aplicación a las normas establecidas por el INCONTEC en NSR -98, NTC 4595 de 1999 y NTC 959, así como a lo contemplado en la Ley 400 de 1997 y los Decretos 33 de 1998 y 34 de 1999, normas citadas en las Resoluciones 0269 del 9 de abril de 2007, y 0389 del 22 de mayo de 2007, y que señalan además de aspectos de sismorresistencia y otros ítems". (Negrillas y sublíneas fuera de texto).



No 0 8 9 3

14 NOV. 2007

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

Así las cosas, el Despacho entiende que para el caso de la Licencia de Construcción No. LC 06-5-1089 del 22 de agosto de 2006 expedida para al inmueble de la **carrera 102 No. 77B – 75**, de manera clara y precisa se está cuestionando el uso otorgado y se expresa la necesidad de dar aplicación de las normas establecidas por el INCONTEC en NSR -98, NTC 4595 de 1999 y NTC 959 y la sismorresistencia, según lo contemplado en la Ley 400 de 1997 y en los Decretos 33 de 1998 y 34 de 1999.

De otro lado, conviene señalar que en el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007 mediante el cual se determinó no darle el trámite de recurso al escrito presentado por señoras **MARÍA FANNY BERMÚDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA**, el Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C., advierte que dentro del expediente No 05-5-2241 que culminó con la expedición de la licencia de construcción No LC 06-5-1089 otorgada para el inmueble ubicado en la KR 102 77 B 75, conforme a la información suministrada en la solicitud, se comunicó a las siguientes direcciones KR 102 77 B 71 / KR 102 A77 B 76 / KR 102 77 B 81 sobre la iniciación del trámite y no se presentaron objeciones por parte tercero alguno, ni fueron ejercidos los recursos en la vía gubernativa. Al revisar el expediente, en relación con este aspecto, se observa que en el formulario de solicitud únicamente se relacionan dos predios el de la KR 102 77 B 71 – de propiedad de la misma solicitante - y el de la KR 102 77 B 81. Además, a folios 31 a 25 del expediente, aparecen los oficios de remisión de las citaciones mencionadas por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C., con la respectiva constancia de envío, sin embargo, en éstas no aparece constancia de haber sido recibidas por las personas ahora recurrentes.

Por otra parte, dentro del expediente tampoco aparece constancia alguna de haberse notificado la licencia objeto del recurso a las recurrentes, quienes son vecinos colindantes y, en los términos del artículo 33 del Decreto Nacional 564 de 2006, deberían haber sido notificadas personalmente.

De acuerdo con lo atrás señalado, el Despacho considera que no es acertado el criterio que tuvo el Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C., para no darle trámite de recurso al escrito presentado por las señoras **MARÍA FANNY BERMÚDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA**, ya que según lo expuesto, sí existían argumentos expuestos en contra de Licencia de Construcción No. LC 06-5-1089 del 22 de agosto de 2006 expedida para al inmueble de la **carrera 102 No. 77B – 75**, los cuales debían haberse estudiado para determinar si les asistía o no razón a las recurrentes.

Por lo anotado, el Despacho procederá a revocar el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C. con el fin de conceder la queja motivo de estudio y a darle trámite al recurso de apelación, remitiendo al efecto el expediente a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación para que emita el correspondiente concepto técnico, en relación con los aspectos atrás señalados.



No 0893

14 NOV. 2007

Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Revocar el oficio DG-GJ-0638-07 del 30 de agosto del 2007, expedido por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C. y, en consecuencia, conceder el recurso de queja interpuesto por las señoras **MARÍA FANNY BERMÚDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA**, por las razones expresadas en precedencia.

ARTÍCULO 2º: Remitir el expediente a la Subsecretaría de Planeación Territorial, para que en el término máximo de treinta (30) días, expida el concepto correspondiente sobre los aspectos relacionados con el uso otorgado, la aplicación de las normas establecidas por el INCONTEC en NSR -98, NTC 4595 de 1999 y NTC 959 y los aspectos relacionados con la sismorresistencia, regulada por la Ley 400 de 1997 y los Decretos 33 de 1998 y 34 de 1999.

ARTÍCULO 3º: Notificar personalmente la presente decisión a las señoras **MARÍA FANNY BERMÚDEZ DE ASENCIO** y **ANA CECILIA TABARES GARCÍA**, advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 3º: Remitir copia de la presente resolución al Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bogotá D.C., a los

14 NOV. 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ
Subsecretaria Jurídica

Proyectó: Carmen Mercedes Gómez
Revisó: Juan de J. Vega F.